

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION

Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

LEY

de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8 000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en al caso deberá entregarse por los interesados será de 4.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que

ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades precedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando

parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre del Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó en el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fueren menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil ó Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ó ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 55.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el artículo 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta,

se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconseja la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualesquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el testo de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864. — El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Al publicarse en el *Boletín oficial* de 14 del actual, las relaciones de inclusion y exclusion, pedida contra las listas de primera rectificacion, se han padecido las omisiones y erratas de imprenta siguientes:

DISTRITO DE MEDINA DEL CAMPO.

*Seccion de Olmedo.***Mojados.***Exclusiones.*

- D. Enrique Zorrillas y O'Donnell, debe leerse,
- D. Enrique Tordesillas y O'Donnell.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Inclusiones.

- D. Isidoro Alfaro Moreno.
- Remigio Alfaro Moreno.

Capacidades.

- D. Damian Calvo Rubio,

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos en los artículos 26 de la Ley de 18 de Marzo de 1846 y 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1858.

Valladolid 28 de Febrero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Habiendo sido declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de Palencia á Castrogonzalo, por diferentes Reales órdenes, se ha procedido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, á determinar las propiedades que han de ser perpetuamente ocupadas en todo ó en parte, para la construccion de dichas obras en la travesia del pueblo de Villacid, y habiendo pasado á este Gobierno la nómina de los sugetos á quienes aquellas pertenecen, he dispuesto insertarlo en el *Boletín oficial*, señalando un término de quince días, á contar desde su publicacion, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y Reglamento de 27 de Julio de 1855.

Valladolid 25 de Febrero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Nombres de los interesados.

D. Nicolás Labrador, pátio y taller.
D. Mariano Labrador y hermanos, huerto.

D. Mariano de Fonseca, corral y accesorios de la casa.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

D. Manuel de Tolosa, ha solicitado que se recomiende la adquisicion de su aparato titulado *Cubo Generador Métrico*, por haber sido declarado útil para la enseñanza del sistema métrico y ser su coste de 140 reales. Esta Junta encargó al Sr. Inspector que la informara y lo ha hecho manifestando, que es digno de recomendacion, pero atendido el precio debia limitarse para las escuelas de oposicion, porque en las de menor categoria no siempre podrán aprovecharse sus ventajas. Esta Junta se ha conformado con el informe y los Maestros de las escuelas de oposicion pueden incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para la adquisicion del aparato, si les parece que puede hacerse sin desatender las demás necesidades de la enseñanza.

Valladolid 24 de Febrero de 1864.
=El Vice-Presidente, Pedro Pimentel.=Manuel Santos Martin, Secretario.

SECCION TERCERA.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

De acuerdo del Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal y en cumplimiento de la Real orden fecha 10 del corriente, se recomienda á los funcionarios del orden Judicial y Fiscal, la adquisicion del Diccionario Estadístico Municipal de España, publicado por D. José Lopez Polin, empleado en el Ministerio de la Gobernacion, atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administracion de Justicia.

Valladolid 25 de Febrero de 1864.
=Lucas Fernandez.=A los Jueces y Promotores Fiscales.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.º=Anuncio. =Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Enero de 1864.=El Director General, Victor Arnau.=Escopia.=El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.º=Anuncio. =Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de Elementos de Economia política y Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos me-

ses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Enero de 1864.=El Director general, Victor Arnau.=Escopia.=El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
<i>Provincia de Burgos.</i>		
La de niños de Santa Maria del Campo.	3.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Fuentelcesped.	3.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Barbadillo del Mercado.	2.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Huerta de Arriba.	2.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Pedrosa de Duero.	1.650 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Guadilla Villamar.	1.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Citorés del Páramo.	1.300 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Paules de Lara.	1.100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cardenuela Riopico.	950 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Cerraton de Juarros.	900 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Paules del Agua.	850 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Mambliga.	800 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Iglesia Rubia.	750 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de S. Cristóbal del Monte.	600 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Fuentespina.	1.667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Nava de Roa.	1.667 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
La plaza de auxiliar de una de las escuelas públicas de Santander.	5.000 rs. anuales.	Municipales.
La escuela de niños del pueblo de Cueto.	5.500 rs. anuales.	Idem.
La de niñas de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.	5.800 rs. y casa.	Obra Pia.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
La de niñas de Santa Eufemia.	1.188 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Olivares.	1.100 rs. anuales, casa y 800 por retribuciones.	Idem.
La id. de Villafuerte.	1.666 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
<i>Provincia de Vizcaya.</i>		
La de niños de Nachítua.	5.500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Jemení.	5.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Forúa.	2.500 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La incompleta de niños del barrio de Murueta en el valle de Orozco.	1.650 rs. anuales, idem idem.	Idem.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
La incompleta de id. del barrio de San Martin en el valle de Orozco.	1.650 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Marquina.	2.200 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. id. de Jemeni.	2.200 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. id. de Irazagorria en el valle de Gordejuela.	2.200 rs. anuales, idem idem.	Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige y que quieran pretender dichas Escuelas presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de que proceden, dentro del término de un mes.

Valladolid 10 de Febrero de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra.

Don Bernardo Maria Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Beira y Abreú, Comandante que ha sido del Presidio Peninsular de esta capital, por los años de 1854 á 1856, cuyo paradero se ignora, para que en el termino de treinta dias contados desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en el quinto incidente de la causa principal, formada de oficio contra el mismo y otros varios Jefes y empleados que hubo en el citado Establecimiento penal, por abusos cometidos en el mismo, relativo este incidente á la venta de adobes, carros de arena y otros materiales, á particulares, en el verano de 1856, sin conocimiento del Gobierno; pues pasado dicho término sin haber comparecido se le declarará contumaz y se seguirá el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Febrero de 1864.—Bernardo Maria Hervás. —Por mandado de Su Señoría, Simon de Monéo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 16 del actual, la variacion y circulacion de los sellos de la correspondencia pública, de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales, que deberán usarse desde el dia 1.º de Marzo

próximo, esta Administracion, de conformidad con lo prevenido por aquella superioridad, ha dispuesto dictar las observaciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º de Marzo próximo quedan fuera de circulacion los sellos de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales, que serán reemplazados por otros nuevos, los cuales se cangearán por los que hoy se usan hasta el dia 31 de dicho mes de Marzo.

2.ª Cuando se presenten al cange los sellos de que se deja hecho mencion, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del Estanco, pueblo y provincia á que corresponde, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estanquero ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange no fuere capaz de contener á su dorso la nota de que vá hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad, al dorso se estampará la nota antes mencionada.

3.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor caso de que no resulten legítimos.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 25 de Febrero de 1864. —El Administrador, P. O., Manuel M. Sarro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Para que la Junta de evaluacion de este Distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir

de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1864 á 1865, ha acordado que todos los propietarios y llevadores de fincas, tanto rústicas como urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, comprendiendo al pie de aquellas el número y clase de cabezas de ganado que posean, sujetas al pago de dicho impuesto; y pasado aquel sin que lo hayan verificado les parará el perjuicio que haya lugar, desoyendo en todas sus partes las reclamaciones que promuevan.

Tudela de Duero 16 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Prudencio Martin.—Faustino Sancho, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.
Alcazarén.
Gomeznarro.
Pedrajas de S. Esteban.
Piñel de Arriba.
Santibañez de Valcorba.
Valoria la Buena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 17 de Marzo próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Matapozuelos, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional la subasta pública para el acopio de cuarenta cantones y su colocacion en los límites del pinar de sus propios, bajo el tipo de 65 rs. por cada uno.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo.

Valladolid 20 de Febrero de 1864. —Manuel del Pozo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 6 de Marzo próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Ataquines, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en público para el acopio de 100 fanegas de piñon albar que se han de sembrar en los claros del pinar de sus propios, sirviendo de tipo en ella la cantidad de 37 reales fanega.

El expediente con las condiciones que han de servir de base en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion municipal.

Valladolid 20 de Febrero de 1864. —Manuel del Pozo.

GUANO LEGÍTIMO DEL PERÚ.

Siendo esta la época del año, mas apropósito para el empleo del Guano en las labores del campo, la *Junta de agricultura industria y comercio* de la provincia de Santander, llama la atencion de los Señores labradores sobre los buenos efectos que ha producido este abono y la conveniencia de continuar en su uso, del que, por los ensayos hechos, deben esperarse grandes ventajas en la calidad de los frutos y anticipacion de las cosechas. Por cuenta de dicha corporacion se espense en Santander, calle de Hernan Cortés, núm. 13,

Se venden estacas de chopo preparadas, á 30 y 40 reales ciento; plantones á real y medio, segun clase. Leña verde de lo mismo á 50 reales carro, en Villanueva de los Infantes y Valladolid. Tambien hay chopos de raiz de diferentes clases. En la calle de San Blas, núm. 6, entresuelo de la izquierda, y en Villanueva de los Infantes darán razon.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiastico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los Pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Ademas practicará la cobranza en Tesoreria de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptara la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad, y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policia Urbana y rural, Ganaderia, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posee con la coleccion legislativa cuantas leyes, decretos y decisiones en forma de ley se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor número 46, Valladolid.

En la ciudad de Valladolid, calle de Platería, núm. 9, se traspasa una tienda de relojería con todos los útiles y herramienta: en dicha tienda darán razon.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.